**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO Nº:** 11001310303820200012600
**DEMANDANTE:** MODERN ENERGY SUPPLY S. EN C.
**DEMANDADO:** ECOPETROL S.A.

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*De acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia.*

***ANTECEDENTES***

*El apoderado de la parte ejecutante manifestó en su escrito de demanda, que mediante orden de compra No. MA-0017895 del 25 de octubre de 2012, la sociedad demandada aceptó la propuesta que le hizo el 28 de septiembre de 2012 y por tanto despachó los elementos que comprendían la orden de compra.*

*Que por remisión No. 018-13 del 8 de agosto de 2013, MODERN ENERGY SUPPLY S. en C., entregó los materiales que fueron recibidos a satisfacción por ECOPETROL S.A. y emitió la factura de venta No. ME-00608 del 6 de septiembre de 2013, la cual se recibió por la sociedad demandada el mismo día, por un valor de $3.421.836.773.oo.*

*Manifestó que ECOPETROL S.A. abonó a capital la suma de $3.069.645.898.oo por lo que, quedó un saldo de la factura de $352.190.875.oo, sin que a pesar de los requerimientos haya pagado el saldo restante.*

## *TRAMITE PROCESAL*

*Mediante providencia del 30 de julio de 2020, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.*

*Notificada la sociedad demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y contestó la demanda, formulando como excepciones, entre otras, la prescripción de la factura objeto de cobro.*

*Así las cosas, nos encontramos frente a la hipótesis prevista en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, que refiere que el Juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando se encuentre probada entre otras, la prescripción extintiva.*

*Por lo anterior, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes*

## *CONSIDERACIONES*

*Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.*

*La presente ejecución se funda en un título valor – factura de venta con fecha de vencimiento 6 de octubre de 2013. Igualmente se encuentra que esta se radicó ante la sociedad demandada el 6 de septiembre de 2013.*

*El artículo 784 del Código de Comercio, señala cuales son las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, entre las cuales se encuentra la prescripción de la acción, con la que la parte ejecutada pretende desvirtuar las pretensiones solicitadas por la sociedad ejecutante.*

*Esta la basó, en que la parte demandante tenía para ejercer el cobro de la factura, es decir, ejercer la acción cambiaria, un término de 3 años, como señala el artículo 780 del Código de Comercio, el cual surge en el momento en que el tenedor del título valor no obtiene el pago en forma voluntaria, por lo que dado que la fecha de vencimiento de la factura, fue el 6 de octubre de 2013, ya acaeció el término de prescripción.*

*También señaló que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio de correo electrónico del 20 de agosto de 2020, el apoderado de la sociedad ejecutante, remitió correo electrónico a la demandada, del auto que libró orden de pago del 30 de julio de 2020.*

*Como se refirió anteriormente, la excepción de prescripción está consagrada en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio que determina que contra la acción cambiaria, podrá proponerse la excepción de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, por lo que el medio de defensa propuesto es susceptible de ser tramitado por vía de sentencia anticipada.*

*El fundamento sustancial de la excepción propuesta, está consagrado en el artículo 2512 concordante con el artículo 2535 del Código Civil, que determina que la prescripción es un modo de extinguir las acciones de otros, para lo cual solo se requiere el simple transcurso del tiempo,*

*que para cada caso en particular se fijó por el legislador y además la inactividad del titular del derecho, en este caso, el acreedor.*

*Por lo anterior, el artículo 789 del Código de Comercio, determinó como término de prescripción para la acción cambiaria derivada de la factura de venta, tres (3) años a partir del día de vencimiento.*

*Así las cosas, dado que la factura objeto de demanda, tienen fecha de exigibilidad el día 6 de octubre de 2013, por lo cual, aplicando el anterior precepto se tiene que la acción cambiaría derivada del título valor prescribió el 6 de octubre de 2016.*

*No obstante lo anterior, la prescripción extintiva de las acciones, es susceptible de interrupción bien sea en forma civil o natural como determina el artículo 2539 del Código Civil, la cual se presenta, en primera forma, con la presentación de la demanda y en segundo evento, cuando el deudor reconoce la existencia de la obligación, como cuando solicita plazos o efectúa un abono.*

*Sin embargo, no se presentó la interrupción civil, por cuanto la demanda se presentó solo hasta el 10 de marzo de 2020, es decir, cerca de 3 años y medio después de haberse configurado la prescripción de la acción cambiaria; ni tampoco se encuentra que haya interrupción natural, pues no obra prueba alguna que la parte ejecutada haya reconocido con posterioridad al vencimiento de la factura, la existencia de la obligación o solicitado algún plazo o realizado algún abono.*

*En conclusión, habrá de declararse la prosperidad de la prescripción extintiva de la acción y en consecuencia, debe ordenarse la terminación del proceso y la consecuente condena en costas a cargo de la parte ejecutante y a favor de la parte demandada.*

*En mérito de lo expuesto el* ***JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

***RESUELVE***

***PRIMERO:*** ***DECLARAR PROBADA*** *las excepción propuesta por la parte demandada denominada* ***"PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LAS ACCIONES DE COBRO DE LA FACTURA ME-00608".***

***SEGUNDO:*** ***DENEGAR*** *en consecuencia, las pretensiones de la demanda, y declarar la terminación del presente proceso ejecutivo.*

***TERCERO:*** ***DECRETAR*** *el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En el evento de encontrarse embargado remanente, proceder conforme lo señalan los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso.* ***OFICIAR****.*

***CUARTO:*** ***CONDENAR*** *en perjuicios a la parte ejecutante.*

***QUINTO:*** ***CONDENAR*** *en costas a la parte demandante.* ***FIJAR*** *como agencias en derecho la suma de* ***$14.000.000.oo***

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

***CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS***
***JUEZ***

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **70,** hoy **24 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aea6c51fcc61262eac603b66e3bb8217012e2ca364ab4e69d597cc273af5ec8**
Documento generado en 23/11/2020 04:18:43 p.m.